

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 02 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 995 -2021-00270-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 02 de diciembre de 2021

REFERENCIA:

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: MARIA ALEJANDRA CARVAJAL ESCOBAR

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE LUIS ENRIQUE CUERVO MARTINEZ

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por la señora MARIA ALEJANDRA CARVAJAL ESCOBAR contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE CUERVO MARTÍNEZ.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se manifiesta que la demanda va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ENRIQUE CUERVO MARTINEZ, sin que se identificara los nombres y parentesco de los herederos determinados.
- El poder otorgado por la demandante es insuficiente, ya que se está desconociendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del Código de General del Proceso, que

establece “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, toda vez que en el memorial poder no se menciona en contra de quien va dirigida la demanda de Unión marital de hecho y además no se aportó la parte donde conste que el poder fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA, identificado con la C.C. 1.113.660.605 de Palmira-Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 274.769 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 105 de hoy 03 de diciembre de 2021, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321eab42cafec2c0d9fe3dd20ed7785193c339086e4a3e2a8f30431795fe624**

Documento generado en 02/12/2021 08:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>